



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00032
RADICADO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	HILDA RUIZ MELGAREJO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ

La señora HILDA RUIZ MELGAREJO, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, contra SOLANGE PAOLA HUERTAS RUIZ y MILTON CESAR HUERTAS RUIZ como herederos determinados del señor ORLANDO HUERTAS LÓPEZ, Q.E.P.D., y HEREDEROS INDETERMINADOS demanda que debe ser inadmitida por lo siguiente:

1.- No se realizó la notificación de la demanda previamente al correo electrónico de los demandados ni a su dirección física, en ausencia de canal digital. Lo cual debe hacerse, allegando el correspondiente certificado de entrega, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Pese a indicar correos electrónicos de cada uno de los demandados, no expresa la forma como se obtuvieron los mismos, por lo que deberá allegar la respectiva evidencia conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020.

3.- En el punto 1º, del acápite de hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, se afirma que la demandante junto con el señor JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ, contrajeron matrimonio católico el 17 de marzo de 1969, mientras que en el documento (Acta de Matrimonio)¹, se indica que dicha celebración se llevó a cabo el día 17 de marzo de 1979, lo cual debe aclararse. De otro lado, no se aportó el registro civil de matrimonio para efectos de establecer entonces cual sería la temporalidad de la deprecada UMH, cuando ya existe un matrimonio entre las partes, de un lado y de otro, con el fin de lograr establecer el trámite que se debe dar a la presente demanda.

¹ Fl. 6 del archivo No. 02DemandayAnexos del expediente digital 2022-032.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

4.- En el punto 2° del acápite de hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, se afirma que la demandante, con el señor JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ, en el año de 1997, “realizaron separación de cuerpos y de bienes”. sin que fuera aportado al presente asunto, ningún documento que pruebe tal manifestación.

5.- No se especificó si ya se inició proceso de Sucesión respecto del señor JESÚS ORLANDO HUERTAS LOPEZ, lo anterior para lo fines que sobre el particular estipula el inciso 3 del C.G. P.

6.- De otro lado, a la luz del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deben expresarse con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la presente demanda, en razón a que, de la lectura realizada al mencionado documento demandatorio, no se logra establecer si la celebración del matrimonio católico de las partes existió jurídicamente, o si por el contrario solo se configuró la unión marital de hecho, y en caso de ser esta última, tendrían que esclarecerse los extremos temporales de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Se debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar y notificarla a la parte pasiva de la demanda.

Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.397 de Bogotá y T.P. No. 276.784 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, al subsanar debe integrar la demanda en un solo escrito so pena del rechazo de la demanda, conforme a las previsiones del art. 90 del CGP.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b92503ed376728723b567c2b7b10efe665648f6652071ad130b250fcb6c7a**

Documento generado en 23/02/2022 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>